

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN QUE UTILICEN EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO

“TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el término municipal de Torrent, las condiciones urbanísticas de instalación de los equipos y elementos de telecomunicación especificados en el artículo 2, que utilicen el espacio radioeléctrico para su transmisión o recepción, a fin de que su implantación se produzca en las mejores condiciones para el interés público municipal.

Artículo 2.- Instalaciones sometidas a licencia.

Con independencia del carácter público o privado de la persona que lo solicite, deberá obtenerse licencia municipal para la ejecución de obras o la instalación de los siguientes equipos o elementos de telecomunicación:

1. Instalaciones de recepción de servicios de radiodifusión y televisión.
2. Instalaciones de emisión de servicios de radiodifusión y televisión.
3. Instalaciones de radioaficionados.
4. Antenas de radioenlaces y radiocomunicaciones oficiales o privadas.
5. Instalaciones de redes públicas fijas de telecomunicaciones a través del espacio radioeléctrico.
6. Instalaciones de telefonía móvil.

Artículo 3.- Condiciones generales de implantación.

3.1 Las antenas y demás elementos auxiliares regulados por esta Ordenanza deberán utilizar la tecnología y el diseño disponibles en el mercado que menor impacto ambiental y visual provoquen.

El Ayuntamiento, de manera justificada, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer acciones de mimetización o soluciones específicas

destinadas a minimizar dicho impacto y armonizar las instalaciones con su entorno, e incluso prohibir determinadas tipologías de soportes y antenas.

3.2 Con carácter general la instalación de las antenas y demás elementos y equipos de telecomunicación se ubicará sobre la cubierta de los edificios, o adosadas a paramentos de elementos de la cubierta. En caso de cubiertas inclinadas, se instalará en la cubierta con caída a la parte opuesta a las fachadas exteriores.

Los mástiles o elementos de soporte de las antenas, así como los demás equipos que integren la instalación, deberán guardar un retranqueo mínimo de 4 metros respecto al plano de cualquier fachada exterior de edificio.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de los citados elementos respetando los requisitos expresados, se permitirá su instalación en ubicaciones alternativas, siempre que se adopten las medidas necesarias para minimizar el impacto visual desde la vía pública.

Con carácter general se prohíbe la instalación de equipos o elementos de telecomunicación en las fachadas de los edificios, salvo que por sus reducidas dimensiones y condiciones de ubicación se encuentren perfectamente mimetizadas, situándose siempre por debajo del nivel de cornisa.

3.3 En los proyectos de obras de nueva edificación, así como en los de rehabilitación integral de edificios, será preceptiva la inclusión de Infraestructura Común de Telecomunicación, conforme establece la normativa específica. Asimismo deberán contemplar espacios ocultos para la canalización y distribución de todo tipo de conducciones de servicios de telecomunicación.

3.4 En edificios protegidos por el planeamiento se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación que sea visible desde la vía pública.

En los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural y sus entornos se precisará la previa autorización del Organismo competente de la Generalitat Valenciana.

3.5 En los casos en que sea exigible según la normativa sectorial aplicable, el titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva concesión o autorización del Organismo competente.

3.6 Las antenas y demás equipos que integren la instalación no podrán incorporar leyendas o anagramas visibles de carácter publicitario.

TÍTULO II EMPLAZAMIENTOS

Artículo 4.- Condiciones particulares para la instalación de equipos de recepción de servicios de radiodifusión y televisión terrenal o vía satélite.

4.1 Se instalará una única antena comunitaria para la recepción de servicios de radiodifusión y televisión terrenal, y las antenas necesarias para la recepción de servicios de radiodifusión mediante satélite, instalando siempre una única antena para toda la comunidad de propietarios por servicio, y tratando en todo caso de aprovechar las infraestructuras existentes.

4.2 No se podrán instalar estos equipos en los espacios libres de edificación, tanto de titularidad pública como privada, excepto en los casos en que se acredite técnicamente la necesidad de hacerlo, y en cualquier caso minimizando el impacto visual de las mismas.

4.3 Los cableados para la distribución de la señal se realizarán por patinillos interiores. En caso de no existir éstos se realizarán por los patios interiores o patios de luces. Por último se utilizarán por las fachadas que den a patios de manzana. Únicamente en caso de no poder utilizarse ninguna de las soluciones anteriores podrán instalarse tendidos de cable por las fachadas menos visibles desde la vía pública, debiendo necesariamente utilizarse para ello tubos o regletas pasantes que queden plenamente integradas en la fachada.

4.4 En los casos de edificios o conjuntos catalogados o protegidos, con la solicitud para la instalación de antenas se añadirá la documentación necesaria para explicar la solución adoptada y la justificación de la misma. Si la solución propuesta no minimizara suficientemente el impacto desfavorable sobre el edificio o conjunto protegido, se denegará la autorización de la instalación.

Artículo 5.- Condiciones particulares para la instalación de equipos de emisión de servicios de radiodifusión y televisión.

5.1 Para la instalación de estos equipos se requerirá que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal, autorización por parte del organismo competente y que las medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables.

5.2 En suelo urbano sólo podrán instalarse estos equipos sobre la cubierta de los edificios. Si la altura total de la antena y su estructura soporte excede de 8 m. deberá justificarse la necesidad del emplazamiento propuesto, incluyendo en la documentación secciones topográficas ortogonales en las que se reflejen los perfiles urbanos.

5.3 En suelo no urbanizable podrán instalarse estos equipos directamente sobre el terreno, guardando siempre una distancia mínima respecto del suelo urbano o urbanizable de 100 m. Si la altura total de la antena y su estructura soporte excede de 35 m. deberá justificarse la necesidad del emplazamiento propuesto, incluyendo en la documentación secciones topográficas ortogonales en las que se reflejen los perfiles del terreno. Las mismas condiciones serán aplicables para la instalación de estos elementos en suelo urbanizable, sujetas al régimen de usos provisionales establecido en el artículo 58.5 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística o normativa que lo sustituya.

Artículo 6.- Condiciones particulares para la instalación de antenas de radioaficionados.

6.1 La solicitud de instalación irá acompañada de compromiso del solicitante de ceder el uso de la torre utilizada por su antena como soporte del resto de las antenas de recepción de cualquier tipo, existentes o que puedan ubicarse en el edificio, si fuera tecnológicamente viable.

6.2 No se podrán instalar estos equipos en los espacios libres de edificación, tanto de titularidad pública como privada, excepto en los casos en que se acredite técnicamente la necesidad de hacerlo, y en cualquier caso minimizando el impacto visual de las mismas.

Artículo 7.- Condiciones particulares para la instalación de antenas de radioenlaces y radiocomunicaciones oficiales o privadas.

7.1 Los equipos de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados directamente por las Administraciones Públicas podrán instalarse en los emplazamientos previstos para estos usos por el planeamiento vigente, o en cualquier otro emplazamiento en las condiciones que convengan al efecto el Ayuntamiento y el órgano titular.

7.2 Quedan excluidos de esta regulación las instalaciones de servicios de telefonía fija inalámbrica y las de telefonía móvil.

Artículo 8.- Condiciones particulares para la instalación de redes públicas fijas de telecomunicaciones que utilicen el espacio radioeléctrico.

8.1 Las instalaciones para acceso de los usuarios a redes públicas fijas de telecomunicaciones se regirán por lo establecido en el artículo cuatro, relativo a sistemas de recepción de servicios de radiodifusión y televisión.

8.2 Las instalaciones de estaciones base para redes públicas fijas de telecomunicaciones se regirán por lo establecido en el artículo nueve, relativo a instalaciones para telefonía móvil.

Artículo 9.- Condiciones particulares para la instalación de equipos de telefonía móvil (TM)

9.1 Las instalaciones emisoras convencionales deben cumplir la distancia de seguridad mínima respecto de las zonas de estancia de personas que señale la legislación aplicable al efecto.

9.2 No se admitirá más de un soporte para antenas situadas en zona interior de azotea, siendo el diámetro máximo del cilindro con generatriz en el centro del soporte que envuelve el conjunto soporte – antenas de 800 mm.

9.3 En la instalación de estaciones base sólo se admitirá un conjunto de antenas para todos los servicios a prestar por el operador desde la estación, siempre y cuando la tecnología lo permita. No se admitirá la ubicación de nuevos conjuntos de antenas para ampliaciones de servicios o de tecnología, debiendo sustituirse en estos casos las antenas existentes por nuevos conjuntos que integren las tecnologías a utilizar.

9.4 La altura máxima del conjunto soporte-antena no será superior a 1/3 de la altura de cornisa y en ningún caso superará los 8 m. de altura sobre la cornisa.

9.5 En instalaciones en centro de azotea la altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje y se encuentre con la vertical de la cornisa, a una altura superior en 1 m. de la de ésta.

9.6 Sólo se admitirá la ubicación en fachada en los casos en que esta ubicación suponga una minimización del impacto visual respecto de una instalación convencional en la azotea. Para este tipo de instalaciones se utilizarán antenas de reducido tamaño, con soportes poco visibles. La altura total de las instalaciones no podrá superar en 3 m. la altura de antepecho de la fachada. El color de las antenas será acorde al de la fachada.

Las instalaciones en fachada cumplirán las siguientes condiciones:

1. Las dimensiones de las antenas serán las mínimas que permita la tecnología disponible, planteando alternativas y referencias tipológicas existentes.

2. Las antenas a utilizar serán de potencia reducida, justificándose técnicamente sus niveles de emisión, que deberán cumplir las limitaciones de los niveles de referencia vigentes.
3. El vuelo de las antenas, incluido el downtilt mecánico, sobre la alineación de fachada, no será superior a 30 centímetros. No podrán instalarse sobre elementos volados (miradores, balcones, marquesinas, etc.)
4. La implantación de las antenas se ajustará a la estructura y composición arquitectónica de los edificios, utilizando para su ubicación criterios de diseño e integración en el conjunto de la fachada, preferentemente en el basamento y el remate de la edificación.
5. Deberá evitarse la utilización de tendidos y canalizaciones en fachadas; en aquellos casos en los que sea ineludible el uso de canalizaciones sobre éstas, se preverán las soluciones de diseño necesarias (ranuras, conductos pasantes, etc.) tendientes a la conveniente ocultación de los mismos.
6. El contenedor de los equipos de telecomunicación se ubicará en lugar no visible.

9.7 Para instalaciones en zonas de viviendas unifamiliares se utilizarán sistemas con el máximo mimetismo con el paisaje, no siendo admisibles torretas ni instalaciones que supongan impacto visual sobre el paisaje.

9.8 Las instalaciones sobre el terreno cumplirán los siguientes requisitos:

1. Se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje.
2. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 30 m.
3. En las zonas adyacentes a vías de circulación sujetas a la legislación sectorial de carreteras y vías públicas se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en la citada normativa.
4. Queda prohibida la instalación de antenas sobre el terreno en suelo urbano con calificación de uso dominante residencial

9.9 Las instalaciones sobre mobiliario urbano cumplirán los siguientes requisitos:

1. No se admitirán antenas convencionales.
2. Las antenas a instalar tendrán formas y colores que les permitan camuflarse e integrarse perfectamente en el paisaje urbano.
3. Se tratará de instalaciones de baja potencia, debiendo cumplir las disposiciones de esta Ordenanza respecto de dichas instalaciones.

9.10 Para la ubicación de los contenedores de equipos para el servicio de telefonía móvil se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Podrán instalarse en locales en planta baja o sótano, con las consiguientes medidas de seguridad aplicables a este tipo de instalaciones y el adecuado aislamiento.
2. En el proyecto técnico se tendrán en cuenta las posibles afecciones sobre la estructura del edificio y las medidas correctoras necesarias.
3. Para contenedores en azotea serán de aplicación las normas a aplicar a los casetones en azoteas, con las limitaciones de la instalación completa
4. El contenedor debe tener el mínimo impacto visual tanto desde el exterior como desde la propia azotea, pintándose de colores acordes con los del edificio y adaptándose a su aspecto.
5. No serán accesible al público.
6. Deberán cumplir la normativa vigente en materia de prevención de incendios y seguridad.

Artículo 10.- Sometimiento a licencia.

10.1 Las instalaciones reguladas por esta Ordenanza están sujetas a licencia municipal con independencia del carácter, público o privado, de la persona que lo solicite.

Tendrán la consideración de licencias de obra mayor las siguientes:

- a) Instalaciones de emisión de servicios de radiodifusión y televisión.
- b) Antenas de radioenlaces y radio comunicaciones oficiales o privadas.
- c) Instalaciones de redes públicas fijas de telecomunicaciones a través del espacio radioeléctrico.

d) Instalaciones de telefonía móvil.

Tendrán la consideración de licencias de obra menor, las siguientes:

a) Instalaciones de recepción de servicios de radiodifusión y televisión.

b) Instalaciones de radioaficionados.

10.2 Las solicitudes de licencia para las instalaciones que requieran licencia de obra mayor deberán acompañar un proyecto técnico redactado por técnico competente en la materia.

Dicho proyecto constará, como mínimo, de los siguientes documentos:

1. Memoria descriptiva y justificativa de la actuación.

2. Planos:

a) Plano de situación.

b) Plano de la ubicación de las antenas y equipos de la instalación en el edificio o terreno.

c) Planos constructivos y esquemas descriptivos necesarios para la definición exhaustiva de la instalación.

3. Presupuesto de la instalación.

4. Análisis del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano y medidas correctoras que se propone adoptar para reducir tal impacto

10.3 Las solicitudes de licencia para las instalaciones que requieran licencia de obra menor deberán acompañar documentación técnica redactada por técnico competente en materia de telecomunicación que incluya, al menos, memoria justificativa, croquis y presupuesto de la instalación.

10.4 En todos los casos, la solicitud deberá acompañar fotografías actuales del edificio y del entorno, así como una composición fotográfica que muestre el estado en el que quedará edificio y su entorno después de la instalación.

Si lo estimasen oportuno los servicios técnicos municipales, deberá aportarse además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

10.5 La renovación o sustitución completa de una instalación o la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, requerirá nueva licencia.

Artículo 11.- Deber de conservación.

11.1 El titular de la licencia, o el propietario de las instalaciones, será responsable de que éstas se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

11.2 En caso de cese de la actividad, ya sea ésta parcial o total, deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos que no sean utilizados y restituir la zona en que se encuentran instalados a su estado previo a la colocación de los equipos.

Disposición transitoria.- Antenas de telefonía móvil instaladas con licencia municipal.

La ampliación o modificación de las antenas o sus elementos auxiliares existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza está sujeta a sus determinaciones”

Publicada en el B.O.P. de 21 de diciembre de 2006, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el pleno, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2006, en ejecución de la sentencia número 591, de 3 de abril de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

El Pleno de 4 de junio de 2012, ACORDÓ, como medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 101 de la Ley 15/2006, Urbanística Valenciana, SUSPENDER EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS para la instalación de equipos de telecomunicaciones que utilicen el espacio radioeléctrico, en el ámbito territorial delimitado que se indica a continuación, por el plazo indispensable para el estudio y redacción de la disposición general hasta la aprobación inicial de la misma con sometimiento a información pública y por un máximo de un año, en los términos del citado artículo.

- ZONA CENTRO (subzonas 1-A, 1-B).
- ZONA 2: ENSANCHES ANTIGUOS (subzonas 2-A, 2-B, 2-C,2-D).
- ZONA 3: CRECIMIENTO PERIFÉRICO (subzonas 3-A, 3-B, 3-C, 3-D).
- ENSANCHES ACTUALES (subzona 4-A, 4-B, 4-C,4-D, 4-E, 4-F).
- ZONA 5: LOS CARACÓLES (subzona 5-A, 5-B).
- ZONA 6: MARXADELLA.
- SECTOR PARC-CENTRAL (U.E 1 y U.E 2)

Publicación efectuada en el B.O.P de 16 de junio de 2012.